



Voto Particular

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03253/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **03253/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió entre otras cosas al Sujeto Obligado, información sobre los salarios de servidores públicos, incluido el personal del área de seguridad pública; por lo que derivado del estudio realizado por la Ponencia Resolutoria, en la Resolución se determinó ordenar al Sujeto Obligado la entrega en versión pública, del documento que da cuenta de ello.

Al respecto, es conveniente mencionar que se comparte el sentido de la Resolución, pero no se coincide en la forma en que se entregará la información de los servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad del Ayuntamiento; lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto, del estudio se refirió con relación a la información de los servidores

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

públicos que se encuentran encargados de la seguridad del Ayuntamiento, que la misma sería entregada de manera disociada, según lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; esto es, que con la finalidad de salvaguardar la información de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento, los datos correspondientes al personal adscrito a esta área **deberán ser entregados de forma disociada y testando el nombre de los policías**, con el objeto de no identificar al servidor público con su cargo y sueldo de dicha Unidad Administrativa.

Al respecto, la información referente a los elementos que realizan funciones operativas en las áreas de seguridad pública merece una mención especial, toda vez que dentro de la Resolución no se justificó el motivo para ordenar su disociación, en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, 8º, 9º, fracción I, 12, 14, 18, **20**, 122, 123, 128, 129, 132 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la única forma de restringir el derecho humano de acceso a la información pública cuando la información existe en los archivos del Sujeto Obligado y, además corresponde a las obligaciones de transparencia, en mediante la clasificación de información debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VII y 132 de la Ley en cita.

De tal suerte que, al no existir justificación para entregar la información de policía disociada, a través de acreditar la reserva de la información con la respectiva prueba de daño, se contraviene lo dispuesto en el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que toda la información sobre la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos son



Voto Particular

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

excepción corresponde a las obligaciones de transparencia y debe estar disponible de manera permanente y actualizada.

Aún más, cuando la información solicitada referente al nombre de los policías no se encuentre en un sistema de datos personales que permita su entrega de manera disociada como se aborda en la presente resolución, por ejemplo oficios, *curricula vitae*, partes de novedades o cualquier otro documento en donde conste el nombre de elementos operativos de las áreas de seguridad pública, no existirá otra manera de proteger esta información, si no es bajo la figura de la reserva de información, que se analiza en el presente Voto.

En este sentido, considero conveniente hacer énfasis en que existe información que derivado de las funciones que realizan determinados servidores públicos, debe ser analizada como reservada de acuerdo con lo siguiente:

Los nombres de los elementos que realizan funciones operativas al interior del Municipio, deben ser protegidos, con la finalidad de evitar la identificación de las personas al amparo de la protección a la vida, salud y seguridad; esto porque los miembros de las instituciones policiales o que realizan actividades operativas en materia de seguridad pública, se encuentran en un régimen de excepción a diferencia de los servidores públicos con funciones administrativas, ello obedece a que el sólo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que se traduce en la prevención de delitos y combate a los delincuentes.

De ahí, que el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como la protección a su vida,

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes” (Sic)

En efecto, con base en lo expuesto por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, desde el año dos mil nueve, ya se había precisado que la manera de evitar que se hagan identificables a los policías, quienes al realizar funciones operativas, en el contexto nacional en donde la violencia se ha recrudecido y el Estado Mexicano ha redoblado esfuerzos para garantizar la seguridad pública, es eliminando el nombre de estos elementos en aquellos documentos que se entreguen en atención a solicitudes de acceso a la información pública. Situación que se replica en el escenario local, pues dentro del Estado del Estado de México.

Desde mi punto de vista, el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ese derecho fundamental con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

En efecto, de acuerdo con lo expuesto, la limitación de acceder al nombre de los policías o personal con funciones operativas es proporcional y adecuada, respecto del bien jurídico tutelado; así, ordenar la entrega de los documentos en donde se elimine el nombre del personal operativo, permite garantizar el acceso a la información pública que es de interés público, por estar relacionado con el ejercicio de recursos públicos –salario de servidores públicos- y se protege la vida, salud o seguridad de los elementos operativos encargados del combate a los delincuentes y prevención de los delitos, ya que con la eliminación de su nombre en dicho documento es imposible hacerlos identificables a través de este.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De tal suerte, es que no basta con ordenar la entrega de documentos como la nómina o cualquier otro que contenga nombre y cargo de servidores públicos de las áreas de seguridad que realizan funciones operativas disociada, al existir un riesgo, real, demostrable e identificable de acuerdo al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que basta con presentar una nueva solicitud con la información del personal administrativo, para realizar el cruce de la información y por descarte hacer identificables a los elementos operativos.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

